



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Dirección Jurídica.

FUF-03/2019

Guadalajara, Jalisco; a 28 veintiocho de julio del 2021 dos mil veintiuno.

SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTAS las constancias relativas al contrato de obra pública número **INFEJSEJLP0090406/16** firmado entre este Instituto y la persona moral denominada **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, en específico el finiquito de obra Unilateral, de fecha 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, signado por los C.C. Adrián Campa Jiménez, Supervisor; Pedro Alberto Navarro Escalier, Jefe de Zona; María Elena Zamago Osuna, Directora de Obras y Proyectos, así como Octavio Flores de la Torre, Director General, todos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como su respectivo cálculo de sanción, de fecha 03 tres de mayo del año 2019, emitido por los servidores públicos en comento, con excepción del nombrado como Director General. En virtud de su contenido, resulta pertinente emitir este Resolutivo, conforme a lo que se detalla a continuación:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, suscribió contrato de obra pública con recurso **Federal** con la empresa denominada **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**; acuerdo de voluntades a través del cual se estableció lo siguiente:

En su cláusula PRIMERA: Que el objeto del contrato sería la construcción de tres aulas didácticas, trabajos de rehabilitación en el plantel, a realizarse en la Telesecundaria Niños Héroe, en el municipio de Teocaltiche, Jalisco.

En su cláusula CUARTA: Que el monto del contrato sería la cantidad de **\$1'385,414.27 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 27/100 M.N.)** que incluye el Impuesto al Valor Agregado.

En su cláusula SÉPTIMA: Que al contratista se le entregaría un anticipo equivalente al **30% treinta por ciento** del valor total del contrato, que para el caso que nos ocupa asciende a **\$415,624.28 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 28/100 M.N.)**

En su cláusula DÉCIMA QUINTA: Que la contratista se obligó a emitir diversas pólizas de fianza a efecto de garantizar las obligaciones materia del contrato que nos ocupa, a saber:

a.- De anticipo: por la totalidad del monto de anticipo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado con fundamento en el artículo 48, fracción I y 49 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; para garantizar la amortización y/o comprobación y/o reintegro del anticipo que le fue otorgado.

b.- De cumplimiento: Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, por un importe equivalente al 10% diez por ciento del precio total estipulado, incluyendo Impuesto al Valor Agregado.





c.- De los defectos, de los vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad: Para responder por defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido por motivo del cumplimiento de las obligaciones contractuales, que deberá ser entregada previo a la entrega física de "Los trabajos", valiosa por el 10% de los trabajos ejecutados, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

En su cláusula OCTAVA: Que el pago de los trabajos objeto del contrato se realizaría mediante la formulación de estimaciones de trabajos ejecutados.

En su cláusula SEXTA: Que el finiquito debería emitirse en un plazo que no debería exceder de 60 sesenta días naturales a partir del acto formal de recepción física de los trabajos, en el cual se harán constar los créditos que resulten a favor y en contra de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

2.- Al contratista le fue entregado el anticipo pactado en el contrato, valioso por la cantidad de **\$415,624.28 (cuatrocientos quince mil seiscientos veinticuatro pesos 28/100 m.n.)**, lo anterior según la póliza de egreso número 331 del ejercicio 2016 dos mil dieciséis, periodo octubre, con fecha de captura 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en concatenación con la factura con número de folio 28 veintiocho de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a favor del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, precisamente, por concepto de pago del 30% treinta por ciento de anticipo relativo al contrato de obra que nos ocupa.

3.- La contratista otorgó la póliza de fianza número 0003402 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la empresa ZURICH FIANZAS MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$415,624.28 (cuatrocientos quince mil seiscientos veinticuatro pesos 28/100 m.n.) para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, la debida inversión y/o amortización del anticipo que le fue otorgado.

Asimismo otorgó la póliza de fianza número 0003403 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la empresa ZURICH FIANZAS MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$138,541.42 (ciento treinta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos 42/100 m.n.) para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de obra pública número **INFEJSEJLP0090406/16**.

4.- Por virtud de demoras en la ejecución de los trabajos no atribuibles a la contratista, a esta se le otorgaron el diferimiento y las prórrogas correspondientes, mediante las cuales, el periodo de ejecución de los trabajos autorizado resultó del 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis al 18 dieciocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, según consta, de los convenios:

- Diferimiento de fecha 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, autorizado por la demora en el pago del anticipo, en términos del dictamen de autorización firmado por el Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto.
- Prórroga de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, autorizada por falta de acceso al plantel debido al periodo vacacional, en términos del dictamen de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto.
- Prórroga de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por demora en el pago de la estimación 01, en términos del dictamen de fecha 10 diez de octubre del año 2017, firmado por el





Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto.

5.- La contratista concluyó los trabajos el día 28 veintiocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo así manifestado por su Representante Legal, el C. Francisco Javier Rivera Pérez, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Descentralizado el día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de referencia 1578 de 2019.

Lo anterior resulta congruente con la fecha reconocida como de terminación real, plasmada en el acta de entrega de fecha de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que consta la recepción de los trabajos por parte de las Autoridad Educativa, representada por el C. Arnoldo Viera Hernández

6.- A la fecha en que se emite el presente Resolutivo, a la contratista se le han pagado un total de 5 cinco estimaciones con las que ha amortizado parcialmente el anticipo, tal y como consta de los comprobantes de transferencia a favor de la contratista, en concatenación con las facturas emitidas por MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. a favor de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y que se enlistan a continuación:

Est.	Fecha de comprobante	Banco	No. Factura	Fecha de factura	Amortizado	Pagado
1	25 septiembre 2017	Banorte	153	19 julio 2017	\$30,020.61	\$69,616.75
2	25 septiembre 2017	Banorte	154	19 julio 2017	\$44,704.26	\$103,667.64
3	25 septiembre 2017	Banorte	155	19 julio 2017	\$36,941.87	\$85,666.93
4	11 junio 2018	Banorte	252	08 febrero 2018	\$29,215.50	\$67,749.74
5	08 noviembre 2018	Banorte	281	01 agosto 2018	\$24,887.14	\$57,712.41

7.- Tomando en consideración que el documento mediante el cual se puede constatar la entrega física de los trabajos, para el caso que nos ocupa, lo constituye el acta de entrega de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que será esta fecha la tomada en cuenta para el cálculo del plazo con el que contaba la contratista para emitir el finiquito, consistente en 60 sesenta días naturales.

Así, sesenta días naturales contados a partir del 21 de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se cumplieron el 19 de febrero del año 2018. Por lo dicho, considerando que según lo establecido en el contrato, la empresa contratista incumplió en otorgar el finiquito respectivo en el plazo otorgado; con fecha 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue emitido el documento denominado "Finiquito y Terminación Unilateral del Contrato Federal", signado por los C.C. Adrián Campa Jiménez, Supervisor; Pedro Alberto Navarro Escalier, Jefe de Zona; María Elena Zamago Osuna, Directora de Obras y Proyectos, así como Octavio Flores de la Torre, Director General, todos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como su respectivo cálculo de sanción, de fecha 03 tres de mayo del año 2019, emitido por los servidores públicos en comento, con excepción del nombrado como Director General

Dicho finiquito refleja saldos en contra de la contratista, por \$249,854.90 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) por concepto de anticipo no amortizado, así como \$34,832.00 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de sanción por atraso en la entrega de obra.

8.- Con fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificado a la empresa denominada **MAR CONSTRUCTORA DE**





OCCIDENTE, S.A. DE C.V., el contenido del finiquito referido en el punto inmediato anterior, en el domicilio convencional señalado por esta en el contrato aludido. Asimismo en el momento de tal diligencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, y 168 y 170 de su respectivo reglamento se hizo saber a la moral de mérito, que contaba con un plazo improrrogable de 15 quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, apercibido que en caso de no hacerlo, el contenido del finiquito se tendría como aceptado en todos sus términos.

9.- Derivado de ello, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al que se le asignó el número de referencia 1579, el día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la contratista emitió contestación, controvirtiendo el contenido del finiquito de cuenta, específicamente la sanción por atraso, aduciendo los motivos por los que considera que el monto calculado no es correcto. Por otra parte, en dicho escrito, solicita el pago de Gastos Financieros, escalatorias y gastos no recuperables. El análisis respecto de la procedencia de sus argumentos en relación a todas sus manifestaciones, se realizará en el apartado de conclusiones del presente documento.

10.- Así las cosas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por la contratista, requiriéndose informe a la Dirección de Obras y Proyectos de este Instituto, a efecto de recabar informes tendientes a determinar si lo expuesto por la contratista resultaba cierto y fundado.

11.- Mediante escrito de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de referencia 1782 de dicho año, la contratista reiteró la solicitud de pago de gastos financieros, escalatorias y gastos no recuperables.

12.- Mediante comunicación interna recibida ante la Dirección Jurídica de este Instituto el día 27 veintisiete de junio del 2019 dos mil diecinueve, se anexó informe de fecha 10 diez de junio del 2019 dos mil diecinueve, emitido ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra del contrato que nos ocupa, con las cuales manifiesta que hay falsedad en el dicho de la contratista, y que los hechos narrados no son como esta los plantea. Sobre la confrontación de este Informe con las manifestaciones de la contratista, se ahondará en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

13.- Mediante comunicación interna recibida ante la Dirección Jurídica de este Instituto el día 28 veintiocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, se anexó informe de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra del contrato que nos ocupa, con las cuales manifiesta que hay falsedad en el dicho de la contratista, y que los hechos narrados no son como esta los plantea. Sobre la confrontación de este Informe con las manifestaciones de la contratista, se ahondará en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

Resalta que en dicho informe, el supervisor manifestó tener en proceso de revisión, generadores de estimación número 06 seis y última, ingresados por caja y ante lo cual le fue otorgado a la contratista el contra recibo 18185 de fecha 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve, pendiente de elaboración de actas y documentos complementarios.

14.- A través del acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los informes emitidos por el Supervisor de Obras, abriendo periodo de alegatos por un total de 10 diez días hábiles, para que las partes realizaran manifestaciones finales. Documento que fue





notificado a la contratista el día 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

15.- La contratista emitió alegatos, con el escrito recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, y al que se le asignó el número de referencia 2303, reiterando el contenido de sus dos escritos previos y su pretensión de cobro respecto de los conceptos que reclama, así como solicitando un análisis exhaustivo de la bitácora de obra al ser un documento que debe dotar certeza jurídica de información técnica a la manera en que ocurrió la ejecución de los trabajos.

16.- Agotada la secuela procesal, no obstante, con conocimiento sobre el trámite de estimación 06 seis (última), habiendo transcurrido un plazo razonable para la formalización del finiquito relativo, mediante oficio DJ/0013/2020 la Directora Jurídica de este Instituto solicitó informe a la Directora de Obras y Proyectos, en los siguientes términos:

"... el supervisor de obra asignado manifestó la existencia de una estimación 06 seis última y finiquito autorizada por él en proceso de elaboración de actas; para efectos de determinar la manera en que habrá de cerrarse el procedimiento que sobre dicha obra existe en esta Dirección, solicito de la manera más atenta tenga a bien informar el estatus actual de tal estimación, ya que la existencia de un finiquito convencional derivado de la aludida estimación 06, dejaría sin efectos el unilateral inicialmente remitido para su notificación a la contratista.

Por último solicito de la manera más atenta que si dicho finiquito convencional ya existe, remita a esta Dirección una copia simple del mismo para estar en condiciones de archivar el procedimiento relativo."

Solicitud de informe que fue reiterada el día 13 trece de mayo del año 2021 dos mil veintiuno mediante comunicación interna recibida por la Dirección de Obras y Proyectos en esa fecha, a la cual recayó como respuesta comunicación interna recibida por la Dirección Jurídica el día 14 catorce de mayo del 2021, a través de la cual, la C. María Elena Zamago Osuna, manifestó:

"Al respecto le informo que al día de hoy, dicha empresa no ha ingresado estimación 6 finiquito, por lo anterior se deberá continuar con el proceso de finiquito unilateral"

En términos de la secuela procesal narrada y la información proporcionada por la Dirección de Obras y Proyectos, que dan cuenta de la falta de voluntad de interés de la contratista en finiquitar de manera convencional el contrato atendiendo a las condiciones propuestas por este Instituto, se está en condiciones de emitir la presente resolución, atendiendo al fondo de los puntos controvertidos por dicha persona moral.

CONSIDERANDO.

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular de la Dependencia, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las Mismas. Al respecto léase:

De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:





sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la Infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la Infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de Infraestructura física se emitan;
- II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:
 - a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
 - b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y
 - c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la Infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.
- III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;
- IV. Realizar la supervisión de la obra de Infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;
- V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:
 - a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;
 - b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;
 - c) Establecer el perfil y lo requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.
- VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;
- VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;
- IX. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;
- X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;
- XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;
- XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;
- XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;
- XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y





proyectos que beneficien a la Infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la Infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la Infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco."

De Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las Mismas:

64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Acuerdo de Nombramiento signado por el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco así como la toma de protesta, ambos documentos de fecha 06 seis de diciembre del 2018.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Según lo descrito en el apartado "CONSIDERANDO" de este resolutivo, la contratista presentó tres escritos, los recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto y a los cuales se les asignaron los números de referencia 1579, 1782 y 2303 del año 2019; con los que la contratista expresó su inconformidad respecto del contenido del finiquito y cálculo de sanción. Así para el análisis del fondo de los puntos controvertidos y para obvio de repeticiones innecesarias, esta Autoridad resolverá en función de los puntos principales de las manifestaciones de la contratista, que son persistentes en los tres escritos de cuenta.

DOCUMENTOS ANALIZADOS POR ESTE INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Contrato de Obra Pública de fecha **19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis**, identificable como **INFEJSEJLP0090406/16**,





suscrito por la empresa denominada **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, cuya descripción y especificaciones han quedado asentadas en el punto 1 del apartado de "Resultando" de esta Resolución que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Documental que resultó útil para acreditar la relación contractual de la que se desprende la existencia y procedencia de los conceptos consignados en el finiquito de obra materia de esta Resolución.

2.- "Finiquito y Terminación Unilateral del Contrato Federal", signado por los C.C. Adrián Campa Jiménez, Supervisor; Pedro Alberto Navarro Escalier, Jefe de Zona; María Elena Zamago Osuna, Directora de Obras y Proyectos, así como Octavio Flores de la Torre, Director General, todos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como su respectivo cálculo de sanción, de fecha 03 tres de mayo del año 2019, emitido por los servidores públicos en comento, con excepción del nombrado como Director General. Medios de convicción que resultaron eficaces para, concatenado con las facturas respectivas, acreditar que este Instituto llevó a cabo el pago de las estimaciones generadas por la contratista, así como la consecuente amortización del anticipo y en tal virtud establecer el cálculo de los saldos en contra de esta.

3.- Convenio de diferimiento de fecha 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, autorizado por la demora en el pago del anticipo, así como dictamen de autorización firmado por el Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis. Documentos concatenados entre sí, resultaron útiles para establecer que la causa de atraso derivada de la demora en el pago de anticipo fue debidamente subsanada.

4.- Convenio de prórroga de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, autorizada por falta de acceso al plantel debido al periodo vacacional, así como dictamen de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto. Documentos que concatenados entre sí, resultaron útiles para establecer que la causa de atraso mencionada, fue subsanada a favor del contratista y que en dicho convenio se pactó que la modificación del contrato en cuestión no otorgaba derecho a escalatorias a favor del contratista.

5.- Convenio de prórroga de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por demora en el pago de la estimación 01, así como el dictamen de fecha 10 diez de octubre del año 2017, firmado por el Ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra de este Instituto. Documentos que concatenados entre sí, resultaron útiles para establecer que la causa de atraso derivada de la demora en el pago de estimaciones fue subsanada a favor del contratista, sin que la modificación del contrato en cuestión le otorgue derecho a escalatoria.

6.- Acta de entrega de fecha de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que consta la recepción de los trabajos por parte de las Autoridad Educativa, representada por el C. Arnoldo Viera Hernández. Documento que resultó útil para acreditar la entrega física de los trabajos, así como en concatenación con el escrito con que la contratista avisa la finalización de los mismos, al que se le asignó el número de referencia 1578 del año 2019 dos mil diecinueve, también sirvió para determinar la fecha de terminación real de los trabajos, es decir, el 28 veintiocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete

7.- Bitácora de obra respecto del contrato INFEJSEJLP0090406/16. Documento que resultó útil para establecer que existe concordancia entre lo





narrado por el supervisor de obra en dicho documento y el respaldo documental con que se cuenta, específicamente lo relacionado con la autorización de diferimiento, prórroga por motivo de periodo vacacional, prórroga por demora en el pago de estimaciones y fecha real de conclusión de los trabajos.

8.- Informes de fecha 10 diez y 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, emitido ingeniero Adrián Campa Jiménez, Supervisor de Obra del contrato que nos ocupa, con las cuales manifiesta que hay falsedad en el dicho de la contratista. Documento que en concatenación con la bitácora de obra, los convenios modificatorios al plazo mencionados en este apartado de documental pública y los dictámenes de autorización de los mismos, resultó útil para acreditar que los motivos de atraso aducidos por la contratista como causa de la improcedencia de la sanción y la procedencia de los conceptos que reclama; se encuentran debidamente subsanados y que por tanto no son suficientes para tener por acreditado el dicho de la persona moral, en términos de lo que se expondrá en el apartado de conclusiones de esta resolución.

9.- Comunicación interna recibida por la Dirección Jurídica el día 14 catorce de mayo del 2021, a través de la cual, la C. María Elena Zamago Osuna, manifestó que no está en proceso la estimación 06 seis (última); documento que resultó útil para establecer que el finiquito convencional no ha sido emitido, de tal suerte que resulta necesario entrar al análisis del fondo de las excepciones planteadas por la contratista en contra del contenido del finiquito unilateral que dio inicio a la presente tramitación.

10.- Comprobantes denominados "control interno de estimaciones" correspondientes a las estimaciones de la 1 a la 4; documentos que, concatenados con carátulas de estimación, facturas y resúmenes de estimación, en términos de lo especificado en el apartado de conclusiones de este resolutivo, resultaron útiles para establecer una secuencia cronológica respecto del ingreso de estimaciones, que permitió revelar que las mismas fueron presentadas fuera del periodo de ejecución.

11.- La instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de documentos que forman parte de la pieza de autos en que se actúa, que han sido mencionadas en el apartado de Resultando de este resolutivo y que son del pleno conocimiento de la contratista, al haber pruebas fehacientes de que es conocedor de la existencia de esta tramitación, tales como las notificaciones que le fueron practicadas y sus manifestaciones realizadas por escrito. Documentales que son útiles para determinar la correcta y legal secuela procesal y la tutela del derecho de audiencia y defensa de la persona moral que nos ocupa.

Es necesario establecer, referente a las probanzas descritas en líneas previas, al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- Póliza de egreso número 331 del ejercicio 2016 dos mil dieciséis, periodo octubre, con fecha de captura 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, así como la factura con número de folio 28 veintiocho de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida a favor del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.





Documentales privadas que resultaron útiles para acreditar el pago del anticipo a la contratista.

2.- Los comprobantes de transferencia a favor de la contratista así como las facturas emitidas por MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. a favor de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y que se enlistan a continuación:

Est.	Fecha de comprobante	Banco	No. Factura	Fecha de factura	Amortizado	Pagado
1	25 septiembre 2017	Banorte	153	19 julio 2017	\$30,020.61	\$69,616.75
2	25 septiembre 2017	Banorte	154	19 julio 2017	\$44,704.26	\$103,667.64
3	25 septiembre 2017	Banorte	155	19 julio 2017	\$36,941.87	\$85,666.93
4	11 junio 2018	Banorte	252	08 febrero 2018	\$29,215.50	\$67,749.74
5	08 noviembre 2018	Banorte	281	01 agosto 2018	\$24,887.14	\$57,712.41

Documentos que concatenados entre sí, resultaron útiles para acreditar que este Instituto llevó a cabo el pago de las estimaciones generadas por la contratista, así como la fecha y monto de dichos pagos y de igual forma para acreditar la cantidad de anticipo amortizada por ésta, lo que permite a su vez, determinar la cantidad de anticipo no amortizado. De igual modo, para establecer la secuencia cronológica respecto del ingreso de dichas estimaciones

3.- Póliza de fianza número 0003402 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la empresa ZURICH FIANZAS MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$415,624.28 (cuatrocientos quince mil seiscientos veinticuatro pesos 28/100 m.n.) para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, la debida inversión y/o amortización del anticipo que le fue otorgado. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de la obligación, por parte de la contratista, de amortizar y/o comprobar y/o reintegrar el anticipo que le fue otorgado , de igual forma sirve para hacer efectivo el cobro de pesos exigible a la contratista derivado de los saldos en contra que arroja el finiquito que nos ocupa, en caso de no cubrirlos de forma voluntaria en los plazos que sean planteados.

4.- Póliza de fianza número 0003403 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la empresa ZURICH FIANZAS MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$138,541.42 (ciento treinta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos 42/100 m.n.) para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de obra pública que nos ocupa. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de la obligación, por parte de la contratista, de cumplir con todas las cláusulas contractuales, incluido el pago de accesorios tales como sanción por atraso en la entrega de obra, de igual forma sirve para hacer efectivo el cobro de pesos exigible a la contratista derivado de los saldos en contra que arroja el finiquito que nos ocupa, en caso de no cubrirlos de forma voluntaria en los plazos que sean planteados.

5.- Escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 22 de mayo del 2019 dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de referencia 1578, con el que la contratista informa que los trabajos fueron concluidos el día 28 veintiocho de octubre del 2017. Documento que, concatenado con el acta de entrega de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, resultó útil para establecer la fecha de terminación real de los trabajos es decir, el mencionado por la contratista en el escrito de cuenta.





6.- Resúmenes de estimación de la 1 a la 5, debidamente firmados por el Representante Legal de Mar Constructora de Occidente, S.A. de C.V.; documentos que, concatenados con las carátulas de estimación y los respectivos comprobantes de pago respecto de dichas estimaciones, resultaron útiles para determinar la cronología de pago de las mismas, de tal suerte que, según se verá en el apartado de conclusiones de este resolutivo, de igual forma fueron útiles para declarar como infundadas las excepciones de la contratista respecto del contenido del finiquito unilateral materia de esta pieza de autos

7.- Carátulas de estimación de la 1 a la 5 debidamente firmados por el Representante Legal de Mar Constructora de Occidente, S.A. de C.V.; documentos que, concatenados con las carátulas de estimación y los respectivos comprobantes de pago respecto de dichas estimaciones, resultaron útiles para determinar la cronología de pago de las mismas, de tal suerte que, según se verá en el apartado de conclusiones de este resolutivo, de igual forma fueron útiles para declarar como infundadas las excepciones de la contratista respecto del contenido del finiquito unilateral materia de esta pieza de autos.

Dicho lo anterior cabe agregar, que las probanzas desarrolladas en párrafos previos, al ser documentales privadas que no fueron objetadas por la contratista, se les otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

CONCLUSIONES.-

A las excepciones: vistos los argumentos y una vez que fueron analizadas las documentales que conforman el expediente que nos ocupa, este resolutor se avoca a realizar el análisis de fondo respecto de las excepciones opuestas por la contratista, para posteriormente hacer lo conducente respecto de los conceptos que reclama en pago. Tomando en cuenta que la contratista ingresó tres escritos en los que realizó manifestaciones y que sin embargo, son reiterativos entre sí, las excepciones serán atendidas en términos de la causa de pedir que se advierte de la lectura e interpretación conjunta de los tres escritos. Lo anterior con la intención de proveer la mejor claridad posible a lo decidido y para obviar de repeticiones innecesarias. En ese entendido, se establece que la contratista hizo valer su defensa en lo siguiente:

1.- Que la sanción considerada por el finiquito unilateral de fecha 06 seis de mayo del año 2019 debería ser menor, ya que en su cálculo, el supervisor no considera que el atraso que presentó la obra se deriva del hecho de que los pagos de estimaciones no fueron llevados a cabo en tiempo y forma por este Instituto. Este punto de inconformidad incluye las afirmaciones de que el anticipo tardó tres meses en ser pagado, la estimación número uno tardó nueve meses en ser pagada, la estimación dos, un año y la estimación 3, tres meses.

Puntos de controversia que se tienen por no acreditados por parte de la contratista, en razón que de la documental que se tuvo a la vista, los periodos de atraso que ocurrieron durante la obra sí fueron subsanados en tiempo y forma. Lo dicho en términos de los convenios de diferimiento y prórroga que fueron suscritos por las partes involucradas en el contrato, concatenados con los dictámenes de autorización correspondientes y las notas de bitácora que fueron revisadas considerando a solicitud de la contratista de utilizar dicho medio de convicción como fuente de certeza





jurídica de información técnica a la manera en que ocurrió la ejecución de los trabajos, a saber:

- Convenio de diferimiento que estableció un nuevo periodo de ejecución con fecha de inicio el 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis y conclusión al 26 veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete. Se pudo comprobar que el diferimiento en cita fue autorizado para subsanar el tiempo transcurrido hasta la fecha en que la contratista recibió el anticipo según dictamen firmado por el supervisor de obra, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, que resulta concordante con la nota de bitácora número 6. De tal suerte que, se insiste, la demora en el pago del anticipo sí está considerado en la fecha de término autorizada que fue utilizada para efectos del cálculo de sanción, por lo que se descarta la posibilidad de restar días de atraso a dicho cálculo por ese motivo.
- Convenio de prórroga que estableció un nuevo periodo de ejecución con fecha de inicio el 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis y conclusión al 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete. Se pudo comprobar que la prórroga en cita fue autorizada para subsanar el tiempo de atraso suscitado por el periodo vacacional del centro educativo materia del contrato en cuestión, según dictamen firmado por el supervisor de obra, de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que resulta concordante con la nota de bitácora número 16 dieciséis. De tal suerte que, se insiste, la demora en la ejecución de los trabajos derivada del periodo vacacional, está considerado en la fecha de término autorizada que fue utilizada para efectos del cálculo de sanción, por lo que se descarta la posibilidad de restar días de atraso a dicho cálculo por ese motivo.
- Convenio de prórroga que estableció un nuevo periodo de ejecución con fecha de inicio el 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis y conclusión al 18 dieciocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, que se constituye como la última fecha de terminación autorizada y en la cual se basa el cálculo de sanción aplicado a la contratista. Se pudo comprobar que la prórroga en cita fue autorizada para subsanar el tiempo de atraso suscitado por la demora en el pago de estimación número 1 uno, según dictamen firmado por el supervisor de obra, de fecha 10 diez de octubre 2017 dos mil diecisiete, que resulta concordante con la nota de bitácora número 11 once.

Ahora bien, para atender la totalidad de manifestaciones realizadas por la contratista, cabe realizar un análisis exhaustivo respecto del pago del resto de las estimaciones.

Por lo que respecta a la segunda y la tercera, en términos de las documentales con que se cuenta, es posible establecer que fueron presentadas al mismo tiempo que la primera, esto, según los documentos denominados "control interno de estimaciones" en los que destaca que las mismas fueron enviadas a la dirección de obras el 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete y recibidas por el supervisor de obras el día 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, lo analizado nos habla sobre la fecha en que la estimación fue recibida por el supervisor para su trámite tendiente al pago, sin embargo, con la intención de ordenar la secuencia cronológica relativa al ingreso de las mismas, resulta necesario también establecer, que tanto las carátulas, como los resúmenes de las estimaciones uno, dos y tres, cuentan con fecha de impresión (visible en la esquina inferior





izquierda de dichos documentos) del mes de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos

Estimacion	Fecha de carátula	Fecha de resumen de estimación
1	14 julio 2017	07 julio 2017
2	14 julio 2017	07 julio 2017
3	09 julio 2017	14 julio 2017

Documentos que se encuentran debidamente firmados por el Representante Legal de la contratista y que dan cuenta, de manera innegable, que dichas estimaciones no fueron presentadas antes del 09 nueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo esta la fecha más antigua de impresión, lo cual a la vez resulta consistente con que el supervisor hubiera recibido las tres el día 21 veintiuno del mismo mes y año. No obstante lo anterior, es también observable que la fecha de impresión y de recepción por parte de supervisor es por demás extemporánea al periodo de ejecución autorizado, por lo cual, distinto del periodo otorgado por tal concepto, considerando que fueron pagadas el mismo día, es decir el 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, no existe justificación para otorgar días a favor del contratista, lo dicho en términos de lo que establece la cláusula OCTAVA del contrato en cuanto al trámite de estimaciones, que refiere.

"...Las partes" convienen que "Los Trabajos" objeto de este contrato serán pagados mediante la formulación de la o las estimaciones por mes vencido sujetas a los conceptos de obra ejecutados conforme al catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición y cantidades de obra, mismas que serán presentadas por "EL CONTRATISTA" a la Residencia de Obra de "EL INFEJAL" dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte del periodo pactado.

Todas las estimaciones para su procedencia, deberán acompañarse de croquis, notas de bitácora, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación considerando avances de "Los Trabajos" y demás documentos que consideren necesarios para avalar los importes que consignen las estimaciones.

"EL INFEJAL", por conducto del Residente de Obra que designe, revisará y autorizará, o en su caso rectificará la o las estimaciones elaboradas por "EL CONTRATISTA", así como su documentación soporte, para lo cual contará con un plazo de 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de presentación de dicha documentación.

(...)

El pago de la o las estimaciones por unidad de concepto de trabajos terminados se efectuará dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la fecha de autorización de la estimación, por parte de la residencia de obra, previa entrega de "EL CONTRATISTA" de los comprobantes respectivos y estimaciones las cuales deberán reunir los requisitos fiscales que establece la legislación vigente en la materia.

(...)

En el supuesto de que "EL CONTRATISTA" no presente las estimaciones dentro de los 6 (seis) días naturales a que se alude en el primer párrafo de esta cláusula, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte de "EL CONTRATISTA".

"EL CONTRATISTA" será el único responsable de que la(s) factura(s) o comprobante fiscal que corresponda que presente para su pago, cumpla(n) con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no dará motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

De lo transcrito se advierte que el inicio del trámite para el pago de estimaciones depende del contratista, de igual manera, que la admisión de las mismas para su cobro, depende de que el contratista cumpla con los requisitos de procedencia, tales como croquis, notas de bitácora e integración de concepto, unidad de medición y precio,





entre otros, de igual modo, que el término para el pago de dicha estimación comienza a computarse a partir de la fecha en que, en efecto, la estimación y toda su documentación de soporte, incluyendo factura, sea autorizados por estar completos y correctos.

De tal suerte, que del caudal documental analizado, no se advierte que la contratista hubiera aportado medios de convicción para acreditar que la demora en el ingreso de estimaciones posterior al término del periodo de ejecución, hubiera sido responsabilidad de este Instituto, sino que por el contrario, en armonía con el contenido de la cláusula transcrita, se advierte que si dichas estimaciones no estuvieron en condiciones de ser impresas y presentadas sino el mes de Julio según la tabla anterior, se debe a que la documentación no estaba adecuadamente requisitada y por lo tanto no había condiciones para iniciar el trámite de pago correspondiente.

Ahora bien, corresponde hacer análisis específico en cuanto a la temporalidad en la presentación de la estimación cuatro, misma que en términos del documento "control interno de estimaciones", fue recibida por la dirección de obras el 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, lo que resulta consistente con la factura que ampara el cobro de la misma, con número de folio 252 doscientos cincuenta y dos, emitida el día 08 ocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, lo que cronológicamente da cuenta de que la estimación relativa fue presentada en algún momento entre la fecha de emisión de la factura y el día en que la dirección de obras la recibió para su trámite.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este resolutor que las fechas aludidas, también demuestran que dicha estimación fue ingresada para su cobro después de la fecha de terminación real, por lo que, en primer término resulta necesario invocar lo recién razonado en el sentido que la contratista no otorgó medio de convicción alguno que acredite que la demora en la presentación de la estimación que nos ocupa es atribuible a este Instituto, por lo que no es posible resarcir dicho periodo en su favor, así también, en el caso específico de la estimación que nos ocupa, tenemos que el hecho de haber sido presentada después de la fecha real de terminación, implica que el periodo que tardó en pagarse no impactó en el periodo de ejecución. Opera por igualdad de razón lo recién argumentado, pero en relación a la estimación cinco, en virtud que la factura 281, emitida por la contratista para amparar el pago de la misma, cuenta con fecha del 01 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

De tal suerte, se descarta la posibilidad de restar días de atraso al cálculo de sanción por motivo de atraso en el pago de estimaciones, con excepción de aquellos considerados en la prórroga de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete que llevó la fecha de terminación autorizada al 18 dieciocho de marzo del 2017, sin que resulte procedente otorgar más días por dicho concepto según lo analizado.

2.- Que este Instituto no implementó ni consideró ningún procedimiento de ajuste de costos para que rigiera durante la vigencia del contrato, por lo que omitió realizar dicho ajuste y pagar lo correspondiente a la contratista. Punto de excepción que se tiene por no acreditado en razón que del caudal documental allegado a este resolutor, específicamente del contrato de obra, se advierte con claridad en su cláusula NOVENA, lo siguiente:

"NOVENA.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE REGIRÁ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- El procedimiento de ajuste de costos se realizará en estricto apego a lo señalado en los artículos 56, 57, fracción II y 58





de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y con base en los artículos 173, 174, 178 Y 181 de su reglamento.

El ajuste de costos que corresponda, se cubrirá a "EL CONTRATISTA" una vez autorizado por "El INFEJAL".

En el supuesto señalado en la fracción II del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y para los efectos del artículo 58 de la ley en comento, el importe del o los ajustes resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido. Para el ajuste de costos se tomará como antecedente la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los ajustes de costos directos se originarán cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el presente instrumento que determinen un aumento o reducción de los costos directos de "Los Trabajos" aún no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido, cuando dichos costos procedan, deberán ajustarse.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será "EL CONTRATISTA" quien lo promueva dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación por escrito de la solicitud, estudios y documentación que la soporten, si es a la baja, será "El INFEJAL" quien lo determine, dentro del mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique.

Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas que determine el INEGI. Cuando los índices que requieran tanto "EL CONTRATISTA" como "El INFEJAL", no se encuentren dentro de los publicados por el INEGI, "El INFEJAL" procederá a calcularlos en conjunto con "EL CONTRATISTA" conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas ó utilizando los lineamientos y metodología que expida el INEGI.

Trascurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, "EL CONTRATISTA" perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos y "El INFEJAL" de realizarlo a la baja.

(...)

Para su aplicación, será conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable a "EL CONTRATISTA", con respecto al programa vigente."

Se puede observar, en primer término, que el contrato sí prevé un procedimiento para ajuste de costos, por lo que queda descartada la primera parte de la excepción de la contratista. Ahora bien, en lo que respecta a la no implementación de dicho proceso, cabe destacar que en términos de los transcrito, para que pueda existir un proceso de ajuste de costos, deben concurrir los siguientes hechos:

- Ocurran circunstancias de orden económico no previstas que determinen un aumento o reducción de los costos directos de "Los Trabajos" aún no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido
- Que sea el contratista quien lo promueva dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente.
- Que la solicitud sea por escrito al que se anexen los documentos y estudios que soporten el ajuste de costos solicitado.

Para el caso que nos ocupa, la contratista no allegó a esta autoridad documento alguno con el que acredite que hizo manifiesta alguna circunstancia de orden económico no prevista que hubiera determinado el aumento de los costos directos de los trabajos no ejecutados, así como tampoco proporcionó evidencia de que dicho aviso hubiera ocurrido dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices





aplicables al mes correspondiente, así como que la solicitud hubiera sido por escrito anexando los documentos y estudios que soporten el ajuste.

Por lo tanto, aun considerando que los escritos de excepciones y defensas hubieran sido planteados como requerimiento de pago por dicho concepto, de estos no se advierte que hubieran sido ingresados cumpliendo los criterios de temporalidad o formalidad que establece el contrato. Por lo dicho, resulta procedente someter a la contratista a la consecuencia planteada por la cláusula novena para los casos en que las contratistas no hagan valer el ajuste de costos en el término planteado (60 sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente) y por lo tanto se le tiene por perdido el derecho para solicitar ajuste de costos a la alza, se insiste, con fundamento en la cláusula novena del contrato.

3.- Que cuenta con prórrogas que no fueron consideradas ni autorizadas, a pesar que la contratista las solicitó por escrito y con soporte documental y que eventualmente no fueron autorizadas.

El presente punto de excepción se tiene como no acreditado, en virtud que la contratista no allegó a esta Autoridad elementos de convicción que permitieran establecer que en efecto, hubo solicitudes de prórroga distintas a las que dieron pie al par de convenios modificatorios de prórroga que sí fueron autorizados y formalizados, cuyos motivos y características se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias. Así las cosas, aunado a que no existe evidencia de su solicitud, la contratista tampoco allegó medios de prueba que permitan establecer los motivos por los cuales las solicitó ni mucho menos, por qué considera que dichas prórrogas sí procedían. Por lo anterior, no se observa de lo esgrimido por la contratista, causa de pedir ni elementos suficientes para el análisis de este punto. Por lo que se insiste, se tiene por no acreditado. De tal suerte, tampoco es posible realizar la recalendarización que solicita, de modo que la fecha de terminación autorizada no se modifica por motivo de este punto de excepción, y en tal virtud, no es posible reducir el monto de sanción.

A los conceptos reclamados: Mediante los escritos presentados por la contratista, que se encuentran glosados a la presente pieza de autos, la contratista solicitó el pago de tres conceptos, que se consideran improcedentes a la luz de los siguientes razonamientos.

1.- Se declara improcedente el pago de gastos no recuperables, en términos de lo que disponen los artículos 40 último párrafo, 47 cuarto párrafo, 60 segunda párrafo y 62 fracción I y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que respecto de la procedencia del cobro de gastos no recuperables señalan:

"Artículo 40. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.

(...)

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 47. La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley.

(...)





Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de la convocatoria de la licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 60. Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate"

Se advierte entonces, que el cobro de gastos no recuperables, en términos de la legislación aplicable, sólo procede en los caso en que: a) exista una cancelación de licitación que no sea por caso fortuito o fuerza mayor; b) la autoridad no firme el contrato o cambie las condiciones de la convocatoria; c) cuando se declare la terminación anticipada de la obra y d) cuando se suspenda o rescinda la obra por causas atribuibles a la Autoridad.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una obra pública que terminó en una fecha posterior a la de conclusión autorizada, no se advierte actualizada ninguna de las hipótesis de procedencia para cobro de gastos no recuperables, por lo que se declara improcedente el pago de dicho concepto a la contratista solicitante.

2.- Se declara improcedente el cobro de escalatorias (ajuste de costos). A cuyo efecto, en primer término se debe señalar, que no obstante en la legislación no existe concepto tal como "escalatorias", no pasa desapercibido que es de dominio público y hecho notorio para el gremio constructor, que se usa el término "escalatoria" como sinónimo de "ajuste de costos", por lo anterior, para no dejar desatendida la solicitud del contratista en relación a este concepto, se invoca y ratifica lo razonado en el punto número 2 de las conclusiones relacionadas con las excepciones de la contratista, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias.

Al argumento se agrega, que no obstante la argumentada improcedencia del concepto en términos de lo ya razonado, tampoco pasa desapercibido para este resolutor, que en los contratos de prórroga de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete y 28 veintiocho de septiembre del mismo año, la contratista renunció al reclamo de escalatorias respecto de los mismos, según se aprecia en la cláusula primera de ambos documentos.





3.- Se declara improcedente el cobro de gastos financieros en términos de lo que dispone la cláusula OCTAVA del contrato que se encuentra armonizada con los artículos 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como 128 tercer párrafo y 133 último párrafo de su Reglamento; cláusula que al efecto señala:

"OCTAVA.- PLAZO, FORMA Y LUGAR DE PAGO.- "Las partes" convienen que "Los Trabajos" objeto de este contrato serán pagados mediante la formulación de la o las estimaciones por mes vencido sujetas a los conceptos de obra ejecutados conforme al catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición y cantidades de obra, mismas que serán presentadas por "EL CONTRATISTA" a la Residencia de Obra de "El INFEJAL" dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte del período pactado.

Todas las estimaciones para su procedencia, deberán acompañarse de croquis, notas de bitácora, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación considerando avances de "Los Trabajos" y demás documentos que consideren necesarios para avalar los importes que consignen las estimaciones.

"El INFEJAL", por conducto del Residente de Obra que designe, revisará y autorizará, o en su caso rectificará la o las estimaciones elaboradas por "EL CONTRATISTA", así como su documentación soporte, para lo cual contará con un plazo de 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de presentación de dicha documentación.

El pago de estimaciones por "Los Trabajos" ejecutados se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria (cheques) en base a los datos proporcionados en la carta de datos bancarios y catálogo de beneficiarios, siendo el único responsable "EL CONTRATISTA" de la veracidad de la información que presente, asimismo conforme al contrato vigente e indicación de "El INFEJAL". Debiendo facturar a favor de "El INFEJAL".

En caso de que surjan diferencias técnicas o numéricas, que no puedan ser autorizadas por el Residente de Obra, dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación para que "El INFEJAL" inicie su trámite de pago.

El pago de la o las estimaciones por unidad de concepto de trabajos terminados se efectuará dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la fecha de autorización de la estimación, por parte de la residencia de obra, previa entrega de "EL CONTRATISTA" de los comprobantes respectivos y estimaciones las cuales deberán reunir los requisitos fiscales que establece la legislación vigente en la materia.

En todos los casos, el Residente de Obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que "EL CONTRATISTA" presente la o las estimaciones.

En el supuesto de que "EL CONTRATISTA" no presente las estimaciones dentro de los 6 (seis) días naturales a que se alude en el primer párrafo de esta cláusula, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte de "EL CONTRATISTA".

"EL CONTRATISTA" será el único responsable de que la(s) factura(s) o comprobante fiscal que corresponda que presente para su pago, cumpla(n) con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no dará motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

El pago de la o las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de "Los Trabajos", ya que "El INFEJAL" tendrá el derecho de reclamar a "EL CONTRATISTA" por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso de los pagos en exceso que se hayan efectuado.

En el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, "El INFEJAL", a solicitud de "EL CONTRATISTA", deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando "Las Partes" tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA".





Tratándose de pagos en exceso a "EL CONTRATISTA" por cualquier causa, e independientemente del tiempo en que "EL INFEJAL" se percate de ese hecho, "EL CONTRATISTA" se obliga a reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, mediante descuento en la estimación siguiente o bien en el finiquito, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL INFEJAL".

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo de "EL CONTRATISTA" sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad."

De lo transcrito, observamos que para efectos de la procedencia de cobro de gastos financieros es necesario considerar: a) que exista incumplimiento respecto del pago de estimaciones; b) que los gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar, c) que el monto a pagar se tendrá como definido a partir del momento en que la contratista tenga derecho de cobro, d) el derecho de cobro y conjuntamente al término de la autoridad para pagar al contratista comienza a transcurrir desde el momento en que se encuentren autorizadas las estimaciones y e) que si las estimaciones no son presentadas dentro de los 6 seis días posteriores a la fecha de corte, no existe derecho a cobro de gastos financieros.

Por lo anterior, resulta necesario invocar lo considerado y razonado en el punto 1 uno del apartado de conclusiones de este resolutivo, en cuanto a que ha quedado plenamente acreditado, que las estimaciones fueron presentadas fuera del periodo de ejecución autorizado (por lo que ve a las primeras tres), e incluso posterior a la fecha de terminación real de la obra (por lo que ve a la 4 y la 5), asimismo, que la contratista no acreditó que la demora en el ingreso de las estimaciones hubiera ocurrido por causa atribuible a este Instituto. De lo dicho tenemos que a la contratista no le asiste el derecho de cobrar gastos financieros respecto de las estimaciones ingresadas con demora, ya que, adicional a que la totalidad de las estimaciones cobradas fueron ingresadas en fechas, en demasía posteriores a los 06 seis días pactados en el contrato, también cierto es que el atraso en el cobro no es atribuible a este Instituto, en el entendido que no se tuvo certeza de la definición de los montos, sino hasta la fecha de ingreso de las estimaciones, y tal fecha, de igual modo da certeza del momento en que esta Institución estuvo obligada a pagar, se insiste, estimaciones presentadas fuera de periodo de ejecución, e incluso posterior a la fecha real de conclusión.

4.- En relación a la solicitud expresa que hace la contratista de considerar la relación de estados financieros que fue exhibida en esta secuela procesal para su revisión y análisis; se considera inatendible la misma, en primer término, puesto que ha quedado advertido que ninguna de sus solicitudes de cobro se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia que plantean la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento o el contrato de obra pública que nos ocupa, de modo que no resulta procedente el análisis de las tablas en cuestión.

No obstante lo anterior, para no dejar desatendido el punto de la contratista, no pasa inadvertido para esta autoridad que dichas tablas no presentan factores, tasas de interés o actualización, mucho menos marcos de referencia respecto de precios, porcentajes de incremento, ni dato alguno que permita observar, aunque sea de manera indiciaria, que las cantidades que consigna, corresponden a los montos que pretende cobrar y que estos se encuentran debidamente cuantificados, de manera tal que no se advierte siquiera, apariencia de buen derecho respecto de los montos pretendidos. De





modo que se reitera, en adición a lo razonado en los puntos que anteceden, resulta improcedente el cobro de los conceptos que reclama.

5.- Por último, en razón de lo mencionado en relación a que se tome en cuenta la estimación número 6 seis; cabe resaltar que a pesar de haberse ingresado a revisión dicha estimación en términos de los informes presentados por la Supervisión de obra, resulta evidente para este resolutor que la inconformidad de la contratista en relación al monto de sanción que se pretende cobrar, así como la improcedencia de los conceptos que pretende cobrar, significaron que dicha persona moral abandonara el seguimiento de dicha estimación número 06 seis, a decir de la comunicación interna recibida por la Dirección Jurídica el día 14 catorce de mayo del 2021, a través de la cual, la C. María Elena Zamago Osuna, manifestó que no está en proceso la estimación 06 seis (última). Así las cosas, y considerando que el cierre administrativo y financiero de los contratos de obra pública no puede quedar al arbitrio de las partes, es que se emite el presente resolutorio.

En esa tesitura, una vez que fueron resueltas la totalidad de las excepciones y conceptos reclamados por la contratista, y tomando en consideración que la totalidad de estos fue declarado improcedente en términos de la evidencia que se encuentra allegada a esta pieza de autos, resulta procedente establecer, dado que el finiquito unilateral emitido por esta Autoridad, contempla saldos en contra de la contratista por \$249,854.90 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) por concepto de anticipo no amortizado, así como \$34,832.00 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de sanción por atraso en la entrega de obra, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se **DECLARA FIRME EL FINIQUITO UNILATERAL DE FECHA 06 SEIS DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSEJLP0090406/16 suscrito entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la empresa MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., como consecuencia de lo anterior, resultan exigibles a cargo del contratista las cantidades de \$249,854.90 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) por concepto de anticipo no amortizado, así como \$34,832.00 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de sanción por atraso en la entrega de obra. Así las cosas requiérase al contratista por el pago de dichas cantidades, mismos que deberá efectuar, a más tardar en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en surta sus efectos legales la notificación que sobre esta notificación se le practique, lo anterior con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; apercibido que en caso de no hacerlo, esta Autoridad iniciará el trámite correspondiente para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por la contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.**

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento quedaron debidamente acreditadas, según los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las Mismas, así como el artículo 17 de la Ley federal del Procedimiento Administrativo. Dispositivos legales que fueron transcritos en el cuerpo de esta Resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias. Así la sustanciación de este procedimiento se llevó a cabo con la intención de mantener salvaguardado el interés público





que se tutela a través de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de conservar las escuelas en condiciones óptimas para la impartición de conocimiento en el ámbito de competencia de cada nivel educativo, así como en tutela del derecho fundamental a la audiencia y defensa.

SEGUNDA.- El contratista **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** no logró desvirtuar la pretensión de este Instituto para declarar firme y por tanto exigible el contenido del finiquito unilateral que contiene el saldo de anticipo por amortizar y sanción por atraso en la entrega de la obra, derivados del contrato número **INFEJSEJLP0090406/16**. Mientras que este Instituto justificó fehacientemente la exigibilidad de los conceptos pretendidos. En consecuencia, **se declara firme el finiquito unilateral y por tanto exigibles el anticipo no amortizado, así como la sanción por atraso en la entrega de la obra, a cargo de MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**

TERCERA.- En virtud de lo decretado en la proposición anterior se condena a la persona jurídica **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** a pagar y/o comprobar la correcta inversión, a favor de este **INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en un plazo no mayor a **05 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta determinación**; de la suma de \$249,854.90 (doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) por concepto de anticipo no amortizado, así como los gastos financieros que dicho monto genere en término de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 171 de su Reglamento; monto que se calculará sobre las cantidades adeudadas y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago de los conceptos observados hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de este Descentralizado.

CUARTA.- Asimismo, dígasele al contratista que en el mismo plazo de 05 cinco días hábiles deberá pagar a este instituto la cantidad de \$34,832.00 (treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de sanción por atraso en la entrega de obra así como los gastos financieros que dicho monto genere en término de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 171 de su Reglamento; monto que se calculará sobre las cantidades adeudadas y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago de los conceptos observados hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de este Descentralizado.

QUINTA.- Hágase saber a **MAR CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta resolución dentro del plazo que para efecto se le concedió, quedarán subsistentes para su cobro al fiador, las póliza de fianza número 0003402 y 0003403 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y sus documento modificatorios, emitidos por la empresa **ZURICH FIANZAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, emitidas para garantizar la amortización y/o comprobación y/o reintegro del anticipo que le fue entregado a la contratista, así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de obra pública **INFEJSEJLP0090406/16**, tales como el pago de sanciones y/o penas convencionales y/o el reintegro de sanción por atraso en la entrega de obra.

SEXTA.- Gírese atento oficio a la Dirección de Obras de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.





SÉPTIMA.- En apego a lo dispuesto por los artículos 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, hágase saber a la contratista, que cuenta con un término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente proveído, para interponer el Recurso de Revisión

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió el Ciudadano Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las Mismas, en su carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

**ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

OFT/PRG/jefj